





**SEGUNDO:** Dada la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrita a este juzgado con fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las morales; EMPEÑO FÁCIL, EZ TALENT, S.A. DE R.L. DE C.V. y EZPAWN MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V. a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo, y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de las demandadas antes mencionadas.

**TERCERO:** En cuanto al escrito de contestación de cuenta, resulta pertinente señalar que el licenciado Jesús Alberto Navarrete de la Fuente, en su carácter de apoderado legal, aclara que EZ TALENT, S. DE R.L. DE C.V. fue sustituida como patrona por EZPAWN MANAGEMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., a partir del veintitrés de julio del dos mil veintiuno, respecto a la parte actora.

**CUARTO:** Se certifica y se hace constar, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las demandadas EMPEÑO FÁCIL, EZ TALENT, S.A. DE R.L. DE C.V. y EZPAWN MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V. formularán su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: **del siete de febrero al dos de marzo del dos mil veintitrés**, toda vez que dichas demandadas fueron notificadas y emplazadas a juicio con fecha **tres de febrero del dos mil veintitrés**, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos). De igual manera, se excluyen de dicho cómputo los días seis, veinte, veintiuno y veintidós de febrero del dos mil veintitrés (por ser días inhábiles señalados en el Calendario Oficial 2023, del Poder Judicial del Estado).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de las morales EZ TALENT, S.A. DE R.L. DE C.V. y EZPAWN MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V., en el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, el día **veintisiete de febrero** del año dos mil veintitrés.

**QUINTO:** En cuanto al demandado EMPEÑO FÁCIL, es evidente que **ha transcurrido en demasia el término** concedido para que la parte demandada diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente y como se le hizo saber en el proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto y dado que la parte demandada EMPEÑO FÁCIL no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, mediante la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, en



consecuencia se comisiona al Notificador Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sea notificado al demandado EMPEÑO FACIL, **por estrados**.

**SEXTO:** Se reconoce la personalidad del licenciado Jesus Alberto Navarrete de la Fuente, como apoderado legal de las morales EZ TALENT, S.A. DE R.L. DE C.V. y EZPAWN MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V., quien acredita su personalidad mediante escrituras públicas número mil veintidós (1,022) y mil veintitrés (1,023), ambas de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pasados ante la fe de la licenciada Yolanda Burgos Hernández, Notario Público número treinta y ocho, de la Ciudad de Querétaro, Querétaro; así como la cédula profesional número 10151251; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que dichas cédula se encuentra registrada, teniéndose así por acreditado ser Licenciado en Derecho.

Haciéndose constar que las escrituras públicas mil veintidós (1,022) y mil veintitrés (1,023), fueron debidamente cotejadas y certificadas por la secretaria instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito tal y como consta en el acuse de recibo de inicio con número de promoción P. 1771.

En cuanto a los demás licenciados mencionados en su escrito de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II y III de ley antes citada.

**SEPTIMO:** La parte demandada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle las Américas número 97, entre calles Cristóbal Colón y 16 de Septiembre, Colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**OCTAVO:** En atención a que el apoderado legal de las demandadas solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **jorge.castro@mzgl.com.mx**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

**NOVENO:** En términos del primero párrafo numeral 870 y del primer párrafo del ordinal 897-B, en relación con los artículos 872 y 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de las morales EZ TALENT, S.A. DE R.L. DE C.V. y EZPAWN



MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el primer párrafo del artículo 897-B, en relación al párrafo primero del numeral 897-A, así como al apartado B, del ordinal 872, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por la moral demandada, consistentes en:

*I.- La instrumental de actuaciones (...)*

*II.- La confesional del C. JOSÉ FRANCISCO NARVAEZ BARRERA (...)*

*III.-Las documentales consistentes en:*

*a) 8 REPRESENTACIONES IMPRESAS DE CERTIFICADOS FISCALES POR INTERNET (CFDI), quincenales (...)*

*b) 36 REPRESENTACIONES IMPRESAS DE CERTIFICADOS FISCALES POR INTERNET (CFDI), quincenales (...)*

*c) ACTA ADMINISTRATIVA DE HECHOS de fecha 22 de junio de 2022, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, con firma de los C.C. LAURA ALEJANDRA MENDOZA CORTEZ y MOISÉS ROCA HERNÁNDEZ (...)*

*IV.- La documental consistente en una impresión de una constancia de semanas cotizadas en el IMSS con fecha de emisión del día 21 de febrero de 2023, (...)*

*V.- La testimonial a cargo de los C.C. LAURA ALEJANDRA MENDOZA CORTEZ y MOISÉS ROCA HERNÁNDEZ (...)*

*VI.- La presuncional legal y humana (...)*

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley en materia.

Asimismo, se toma de las nota de las objeciones hechas por la parte demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare; e interponiendo sus EXCEPCIONES Y DEFENSAS, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren. Las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**DECIMO:** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestación de demanda realizadas por las morales EZ TALENT, S.A. DE R.L. DE C.V. y EZPAWN MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V., a la parte actora el **C. JOSE FRANCISCO NARVAEZ BARRERA**; a fin de que en un plazo de **OCHO (8) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su **RÉPLICA** y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley antes citada.



Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda, está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** En atención a lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora, se la hace saber que no es procedente conceder su solicitud respecto a que la notificación del presente proveído sea realizado de manera personal, máxime que el presente expediente no se encontraba interrumpido o suspendido por cualquier causa legal, toda vez que como se advierte de autos, con fecha once de octubre del dos mil veintidós, se ordeno emplazar a los demandados.

No obstante, dicha actuación fue realizada a través de cedula de notificación y emplazamiento, por el notificador interino adscrito a este Juzgado, y devuelto a esta secretaria el diecisiete de febrero del año en curso.

De lo que, se deduce que la solicitud planteada por la parte actora no se ajusta a lo establecido en el artículo 742 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ni al resto de las causales contempladas en dicho numeral.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, y derivado al punto que antecede, se exhorta a la actuario adscrito a este Juzgado sea más diligente en sus actuaciones, debido a que como se advierte de autos, el emplazamiento fue realizado el tres de febrero del año en curso, en cumplimiento al proveído de data once de octubre del año dos mil veintidós, aunado a ello, el retraso injustificado del procedimiento trae consigo violaciones procesales a las partes.

Notifíquese por buzón electrónico y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.  
-----”

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

  
**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.  
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR**

  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL  
CIUDAD DEL CARMEN CAMP  
NOTIFICADOR**